

DERECHOS FUNDAMENTALES

MARIANO R. BRITO

Profesor de Derecho Administrativo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Univ. de la República - Montevideo (Uruguay)

SUMARIO

Introducción. I. Del concepto de los derechos fundamentales. II. La extensión o ámbito de los derechos fundamentales. III. Derechos fundamentales y justicia. IV. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Al comenzar nuestra exposición hemos de precisar —por razones metodológicas y de definición de postura intelectual con visión finalista— que es *aquello que no hemos de hacer ni tratar*.

Deliberadamente no nos detendremos en una minuciosa y detallada cronología de la evolución constitucional de los derechos fundamentales.

No haremos historia del derecho en el sector de reflexión que nos ocupa.

Tampoco nos extenderemos, como objetivo primario de investigación, en las normas y el orden normativo que ellas constituyen, porque no será lo nuestro hacer fenomenología jurídica.

Ni historia del derecho, pues, ni fenomenología del derecho. Cuando así obramos no va en ello, implícita, obvio es decirlo, aunque no superabundante, ninguna actitud de desprecio acerca de la historicidad del derecho; si así ocurriera habría una actitud apriorística y anticientífica, por lo tanto, en la que pretendo no incurrir. El derecho, como todo producto cultural, se da en un entorno y contexto históricos determinados, recogiendo las aportaciones negativas y

*Conferencia pronunciada por el autor en la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo) el 17.8.1988.

positivas del acontecer precedente y se desenvuelve en el ámbito operativo de condiciones y elementos múltiples y muy diversos que la historia reconoce, que lo influyen y sobre los cuales a su vez opera.

También sería erróneo inteligir en nuestra postura intelectual para la reflexión sobre los derechos fundamentales, una actitud de desprecio o menoscabo por lo que de normativo hay en el derecho.

Ciertamente el derecho es un orden de normas. Ellas son elemento constitutivo de aquel ordenamiento, pero no suficiente a la hora de la exigencia que para la reflexión con ustedes nos hemos planteado. Al menos —rigor de verdad requieren las cosas— desde ellas y en su ámbito no hemos hallado la respuesta a la cuestión fundamental que nos planteamos: qué cosa son los derechos fundamentales, cuál sea su radical esencialidad.

Tal insuficiencia de las normas y el orden que ellas concurren a formar es de tal notoriedad, que aún el normativismo puro, trascendiendo las primeras y el ordenamiento en tanto conjunto de normas, para alcanzar los rigores del sistema, acude a un supuesto: la norma hipotética fundamental.

La historicidad del derecho, para nuestro tema, es el acontecer que envuelve los derechos fundamentales, los condiciona, favorece o perturba en su reconocimiento y vigencia en las relaciones entre los hombres, la sociedad y el Estado.

La normatividad del derecho es, a su turno, el dato, el hecho, los hechos; el acontecer del derecho y los derechos fundamentales, en el caso.

Ni historia del derecho, pues, ni fenomenología del derecho, contando, sin embargo con ambas, según lo expuesto.

¿De qué nos ocuparemos, pues?

La reflexión sobre la dimensión constitutiva de los derechos fundamentales, su realidad, de lo real de ellos y en ellos, y la operación intelectual según el método del realismo jurídico sobre las Secciones I y II de la Constitución nacional, y en ésta, especialmente su art. 72, y, más tarde, el 332, nos permiten consagrar un aserto fundamental. El podrá ser, —si se lo justifica— el principio o criterio básico para la determinación del concepto de los derechos fundamentales.

I. DEL CONCEPTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Nos ha parecido posible advertir que la búsqueda debe hacerse a partir de la realidad, cuyo aporte inescindible creemos ver recogido en la Constitución nacional, y séame permitido aquí citar sus artículos 79 y 729, entre múltiples otros.

2. ¿En qué consiste aquel aporte, primer principio o criterio fundamental?

Más allá, antes y por encima de la historicidad o lo fenoménico de los derechos fundamentales, se reclama, *a cada paso, una justificación racional.*

3. Con Francisco Olgiati podríamos recordar que el derecho debe tener una justificación, y esto "...equivale a decir que *la primera nota esencial de la juridicidad es la racionalidad*"¹.

4. Lo nuestro no será —en términos del lenguaje clásico— el *guía* de los derechos fundamentales (su elenco normativo y cómo son, lo cual es el campo de lo fenoménico), sino el *propter quid* o el por qué, su justificación racional.

Se trata, pues, de saber qué cosas sean los derechos fundamentales, buscando para conocer, y conociendo, procurarlos con determinación; alcanzar la nota sustantiva de su juridicidad, de manera de hallar su íntima justificación. Si así se puede obrar y tal resultado alcanzarse, podrá siempre detectarse su ser y decirse: helos allí, ahí están, son, ora se desenvuelvan en condiciones históricas adversas, de menoscabo o negación, aunque influyéndolos, sin duda, ora su expresión normativa sea deficiente, limitativa y aún negadora, o positiva.

5. Pero aún una cuestión previa pendiente.

¿Es que se vuelve ineludible esta investigación para el jurista contemporáneo, cuando solemnes declaraciones, constituciones y pactos internacionales los reconocen y consagran?

En nuestra opinión sí: 1º porque se trata de descubrir el ser —la verdadera y constante naturaleza de los derechos fundamen-

¹F. Olgiati, *Il concetto de giuridicità in San Tommaso D'Aquino* (2ª ed.) Milano. 1944, 12 (la traducción es nuestra).

tales— y con esto, su justificación racional, más allá o más acá también de concretas coyunturas o procesos históricos y de sus expresiones normativas, que pueden ser deficientes, como obra humana que son.

2º porque sólo el conocimiento de su ser —el *propter quid*— de los derechos fundamentales, dándonos o revelándonos el orden ontológico nos permitirá alcanzar las exigencias deontológicas. Sólo a partir del ser de las cosas —en el caso, de los derechos fundamentales— podremos alcanzar el deber ser postulado.

3º es ineludible la respuesta —aunque ardua pueda ser la tarea— ante el reclamo emanado del art. 72 de la Constitución: se trata siempre de derechos, deberes y garantías *inherentes* a la personalidad humana, y, por tanto, que por su naturaleza están de tal manera unidos a la última, que no se pueden separar de ella².

6. ¿Cuál es la realidad de los derechos fundamentales?

Hay en el hombre, en cada hombre y en todos los hombres, en potencia o en acto, a su vez en inacabada posibilidad de mejoramiento, unas virtualidades de perfección; ésta, creemos, es su esencia, su peculiar esencia.

El hombre que es un ser en sí, aunque no por sí, recoge su existencia y la vive en vías de perfección. Y no puede olvidarse que los seres se distinguen entre ellos en cuanto tienen una especial esencia, y ésta no es sino “aquello que el ser es”³.

Decir hombre es decir virtualidad de perfección, y cuán preciso es recordar que “La especie de una cosa cualquiera se conoce por su operación propia, pues la operación muestra la virtualidad y ésta indica la esencia”⁴.

7. Ya, a esta altura, podemos afirmar: los derechos fundamentales hacen a la perfección del hombre. Son debidos a todos los hombres y a cada hombre por razón de perfección.

Como bien ha dicho Louis Lachance, “Cualquiera que sean las divergencias sobre la naturaleza del hombre, no puede uno, sin

²Diccionario de la Real Academia Española (19ª ed.). Madrid. 1970, 746.

³Santo Tomás de Aquino, *Contra Gentes* II, c. 26. cit. por Olgiati cit. 50.

⁴Santo Tomás de Aquino, *Suma contra los gentiles*. BAC. Madrid. 1967, I Libro 2 Cap. 94. 728.

embargo, hurtarse a la evidencia de que, desde su nacimiento, tiene un "rango", una "dignidad" propia, una "grandeza" que no es convencional, sino que le distingue intrínsecamente, y una perfectibilidad que exige un trato que, desde muy pronto, supera al de la crianza animal".

Y continúa: "Es pues, incontestable que hay una perfección debida al hombre en virtud de las leyes que la razón descubre al observar el mecanismo y el contenido de sus actuaciones espontáneas. Ahora bien, una perfección debida al hombre en virtud de sus exigencias esenciales, no menos que en virtud de las de su razón, es lo que se llama, con justo título, un "derecho del hombre"⁶.

8. He aquí nuestra respuesta a la cuestión conceptual que nos ocupa, enraizada en el pensamiento clásico de la antigüedad, y el pensamiento cristiano: los derechos fundamentales del hombre son, nada más, pero tampoco nada menos, que aquellas perfecciones debidas al hombre por reclamo de su naturaleza corporal y espiritual, haciéndolas posibles en plenitud, y que la razón descubre.

Y el hombre, en cuanto ser, es un todo, una unidad. A esta unidad inescindible pertenecen todos los derechos fundamentales, las perfecciones que le son debidas sin que pueda ser dividido en dos o más partes: el hombre moral de un lado y el hombre político, o jurídico, o económico del otro. El menoscabo o insatisfacción de algunos de esos derechos o perfecciones debidas afectará inevitablemente la personalidad enteriza del hombre.

II. DE LA EXTENSIÓN O ÁMBITO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Lo dicho nos conduce natural y espontáneamente a la reflexión sobre el ámbito o extensión de los derechos fundamentales.

Es que esas perfecciones debidas al hombre no sólo conciernen al derecho a la vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad y a la protección consecuente que consagra, según el enuncia-

⁶L. Lachance, *El derecho y los derechos del hombre*. Rialp. Madrid. 1979, 21-22; J. Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural*. Buenos Aires. 1961, 126, refiriendo el derecho fundamental a la búsqueda de la perfección de la vida humana personal y racional.

do clásico del art. 7º de la Constitución⁶, y a todo cuanto atañe a su dimensión de interioridad, por ser un ente sustantivo, dotado de conciencia, capaz de conocer y conocerse, mas también a su condición de animal político o social. En otras palabras, derechos fundamentales son los primeros, pero también los derechos cívicos, económicos y sociales. Unos y otros son inherentes a la personalidad humana (art. 72 Constitución) y entrañando perfección propia del ser del hombre, le son debidos.

En el plano del derecho positivo —como muestra de la concreción normativa— cabe citar los artículos: 40, por el que el Estado velará por la estabilidad moral y material de la familia, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad; 41, por el que se reconoce el derecho de quienes tengan a su cargo numerosa prole, a auxilios compensatorios siempre que los necesiten; 42, revelando el derecho a la protección de la maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, y a su asistencia en caso de desamparo; 44, que correspondiendo al derecho a la salud, pone a cargo del Estado procurar el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país; 45, ampliando el ámbito de la Constitución de 1934, referido a los obreros, reconoce el derecho de todo habitante de la República a gozar de vivienda decorosa; 46, confiando al Estado dar asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes en las condiciones que refiere; y 67, preceptuando la organización de la seguridad social en forma de garantizar universalmente contra los riesgos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.

Sin haber pretendido agotar el elenco constitucional, debe también citarse La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, por cuyo art. 22 “Toda persona, como miembros de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, y sin mengua de otras disposiciones, cabe citar también el art. 27 por

⁶Con variantes de texto se encuentra ya en la Constitución de 1830, y reconoce los antecedentes señalados por Justino Jiménez de Aréchaga, en el t. II de *La Constitución Nacional*, 14.

el cual "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente, en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Y aún, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Uruguay por la Ley 13.751, del 11 de julio de 1969, por cuyo art. 11 P. 1º, "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Los Estados Partes se obligan, además, a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

2. Tal vez podría observarse nuestra afirmación argumentando el presunto carácter programático de la normatividad citada, o que no aparezca consagrado el derecho del individuo a reclamar la actuación del Estado al respecto.

No compartimos esas objeciones.

Se trata siempre, por determinación de la realidad, de otras tantas perfecciones que al hombre corresponden. Derechos son del hombre; cosa diversa es la defectuosa e imperfecta protección. Obrar de otra manera es confundir la realidad con la preservación de la realidad, cambiar el orden ontológico con el orden normativo.

Podrá ocurrir que los mecanismos y medios de protección a su respecto se hayan visto particularmente necesarios en nuestro tiempo y no se advirtieron antes, o que, en el futuro no sean ellos tan necesarios porque hayan alcanzado su debida satisfacción. Pero, de todas maneras, los derechos respectivos seguirán siendo parte inescindible de personalidades humanas enterizas, sin solución de continuidad. Si admitimos que los instrumentos de protección y satisfacción pueden estimarse afectados por cierto carácter contingente y relativo.

Aquella conclusión, sobre el carácter de esos derechos sociales y económicos, que entendemos procedente, no es unánime para el derecho positivo. Véase así, que para el derecho francés se ha dicho: "todos los "derechos fundamentales" que el Consejo Constitucional intenta proteger de las posibles violaciones del legislador, no son de la misma naturaleza. Los "principios políticos, económicos y sociales particularmente necesarios en nuestro tiempo", enunciados por el Preámbulo de 1946, no poseen exactamente el mismo valor

constitucional que los derechos proclamados en la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y que los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República o que figuran en el propio texto de la Constitución, tales como la igualdad ante la ley o la independencia de la autoridad judicial”.

En igual sentido, se ha dicho, para Alemania Federal: “La Ley Fundamental, en lo esencial, limita su garantía de los derechos fundamentales a los clásicos derechos del hombre y del ciudadano. En cambio, renuncia a los derechos fundamentales calificados de “carácter social”, tal y como figuran en un cierto número de Constituciones de los Länder alemanes (Baviera, Hesse): derecho al trabajo, a una remuneración suficiente del trabajo realizado, derecho a la vivienda. La Ley Fundamental ha optado, al contrario, por la vía de la plasmación en normas jurídicas de una misión del Estado, a través de la utilización de la fórmula Estado social de derecho”.

Entre nosotros, Justino Jiménez de Aréchaga, en el tomo II de “La Constitución nacional” apuntaba: “Las disposiciones programáticas constituyen un mandato de hacer dirigido al legislador o la fijación de ciertos criterios o fines que deben inspirar su actividad. Pero suponen reglas incompletas, no susceptibles de ser aplicadas inmediatamente” (p. 175).

No obstante, sea nuestra ratificación en aquella opinión antes enunciada, una cita del constitucionalista argentino Jorge A. Reinaldo Vanossi: “Por último, en cuanto a su disponibilidad las normas constitucionales pertenecen a la categoría de las normas imperativas o normas de “orden público”, pues son todas ellas indisponibles por los órganos ordinarios y por las partes sin perjuicio de la renuncia de los derechos adquiridos (en cambio, en el ámbito del derecho privado, existen las normas facultativas o discrecionales, cuyas prescripciones son disponibles por las partes)”.

Y agrega: “Pero en definitiva, las cláusulas económicas y so-

⁷F. Goguel, *El Consejo constitucional francés*, en *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1984, 310 (La traducción es nuestra).

⁸Hans G. Rupp, *El Tribunal Constitucional Federal Alemán* (en *ob. cit.* nota 7) 324.

ciales como todas las normas constitucionales de cualquier tipo y clase, cumplen el rol de normas de competencia, ya que están señalando afirmativa o negativamente, positiva o prohibitivamente, la órbita de la esfera estatal y la órbita o el ámbito de la libertad personal. Son razones históricas y cuestiones de técnica constitucional las que motivan que en unos casos se acuda a la redacción "positiva" y en otros se haga uso de la forma "negativa". Esto es así, con prescindencia de quien sea el demandable, que tratándose de las cláusulas económicas y sociales, en unos casos puede serlo el Estado, en otros los particulares o, a veces, ningún sujeto en concreto (cláusulas inócuas). Esto último es lo que ocurre cuando dichas cláusulas son "directivas" a los poderes políticos: en el actual reparto de competencias, el Poder Constituyente utiliza la técnica de las cláusulas programáticas-directivas con el objeto de imponer funciones a ciertos órganos, mas con la singularidad de que esos deberes estatales se cumplen y se exigen puramente en el terreno de la responsabilidad política".

"La operatividad no es una cualidad propia de los derechos individuales e impropia de los derechos sociales. La determinación de la operatividad es una cuestión de hecho, a dilucidar por la autoridad de aplicación en cada caso y en definitiva por los jueces". Y continúa: "No creemos que "operatividad" sea sinónimo de no programático; ni que lo programático sea necesariamente lo equivalente a no-operativo. Desde el momento que las cláusulas programáticas también están dirigidas a los jueces (regla de interpretación) y éstos las incorporan a su selección axiológica, resulta que tales cláusulas tienen una aptitud aplicativa inmediata".

"La principal función de las cláusulas programáticas consistirá en evitar que en la aplicación de la Constitución sus intérpretes le asignen un sentido reñido con los valores y los fines consagrados más reciente o contemporáneamente en la norma suprema o que simplemente la comunidad ha vivenciado como prioritarios. En definitiva: que el intérprete no pueda regresar al ámbito preexistente y deba estar inmerso en los objetivos de hoy y aquí"⁹.

⁹Jorge A. Vanossi, *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*. Buenos Aires. 1987, 372.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA

1. Acotado como fue el concepto y la extensión de los derechos fundamentales, se sigue necesariamente su relación con la justicia.

Ésta, con Aristóteles, no es otra que la virtud que nos inclina a dar a cada uno lo suyo.

En el desarrollo ilustre del pensamiento aristotélico, ella es para Ulpiano "constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens" y para Tomás de Aquino, "perpetua et constans voluntas est, jus suum unicuique tribuens".

En el caso, será la perpetua y constante voluntad de asignar a cada uno lo debido por razón de perfección según naturaleza, racionalmente determinada.

2. Y he aquí cómo, por la justicia, el derecho fundamental se abre en relación de alteridad. El hombre no es sólo en tanto que individuo, en dimensión de interioridad; se abre a los otros, formando el nosotros, o, inevitablemente, se mutila y empobrece, y aún se destruye.

La persona es la sustancia individual, de naturaleza racional (Boecio, según su clásica definición que recoge y defiende Tomás de Aquino).

Por exigencia racional no puede alcanzar su perfección sola; reclama la apertura, referencia y vinculación a los demás.

Por ello se plantea a la hora de los derechos fundamentales, también con relación a los otros, el *sum cuique tribuere* —dar a cada uno lo que le es debido— verdadero imperativo categórico de la justicia.

3. A partir de allí los derechos se abren en deberes, bien comprendidos en el texto del art. 72 de la Constitución y en diversas disposiciones constitucionales.

Se impone aquí una nueva comprobación, capital para el derecho positivo uruguayo.

"El hombre-persona" no se agota ni se cierra en su individualidad. Tan entrañable es a él su dimensión de interioridad como la referencia de alteridad. Concorre al perfeccionamiento de

los otros, y de la social necesita para alcanzar en plenitud sus perfecciones.

El derecho nacional revela concretamente esa dimensión cuando la Constitución, que ha reconocido el derecho de trabajar (art. 36), colocándolo consecuentemente bajo la protección de la ley, consagra más luego para "Todo habitante de la República sin perjuicio de su libertad", el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad (art. 53 inc. 2º). Asimismo, su deber de cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad (art. 44 inc. 2º)¹⁰.

4. Ese es el ámbito de luz desde la cual deben juzgarse —aunque no exclusivamente— aquellos derechos cuyo ejercicio entraña una intensa proyección social; v. gr. el derecho de huelga (art. 57 de la Constitución) y el derecho de asociación (art. 39 de la Carta).

5. La articulación social del hombre plantea la problemática de la exacerbación de lo social hasta los confines del ahogo de la dimensión individual, entrañable e incommunicable, de la personalidad humana.

"¿Cómo afirmar, nos preguntábamos en anterior ocasión, la noción de interés general que actúe la dimensión social, sin menoscabo de la referencia personal esencial que llamamos la dignidad humana? ¿Cómo se vinculan interés general y bien particular? ¿Cuáles serán, en suma, los atributos del interés general que eviten por igual los riesgos del individualismo atomizante del bien comunitario, y la exacerbación de un interés general absolutizado, transpersonalista o totalitario?"

Para conjurar tales riesgos vale la delimitación sustantiva del interés general. Decíamos entonces:

"La regulación constitucional del interés general entre nosotros y los desarrollos legislativos (con reiteradas alusiones al "interés público"), autorizan las siguientes premisas:

a) El interés general se define positivamente por la noción de asistencia y apoyo a los habitantes y a los entes sociales menores

¹⁰Mariano R. Brito, *Principio de legalidad e interés público en el derecho positivo uruguayo*, en *La Justicia Uruguaya*, t. 90 (1985) 11 ss.

para la realización de sus fines (el logro de sus respectivas perfecciones)".

"b) El interés general es el apoyo y asistencia considerados —pero sólo tales— que el Estado presta, cuidándose el derecho uruguayo de exonerar al hombre de su protagonismo originario, así como el de las comunidades intermedias".

"c) El interés general se define negativamente por la conducta de abstención de la acción estatal directa en cuanto hace a la libertad interior, y positivamente por el respeto de ésta y la creación del entorno protector de su intangibilidad".

"d) Deriva de la premisa anterior, que el interés general procura o busca asegurar la participación de todos los individuos y comunidades en los bienes del desarrollo", y más adelante,

"g) El Estado no es el único, si bien el más calificado y eminentemente protagonista del interés general".

Y observábamos, con Philippe Andre-Vincent, que ni el Estado "ni el derecho, ni lo político totalizan lo social".

"Todos, cada persona y las comunidades intermedias, en cuanto obran conforme a su dimensión social, concurren al bien común, y lo hacen por participación, en ejercicio de derecho propio. Al Estado compete reconocer tal papel y tutelararlo, abriéndose a las múltiples formas de colaboración de los administrados. Mucho queda por hacer al derecho positivo uruguayo en este sentido".

IV. CONCLUSIONES

1. Ha de ser a partir del reconocimiento, investigación y acabado respeto de la realidad del hombre que corresponda indagar la naturaleza y caracteres de los derechos fundamentales.

"Ibidem.

2. Más allá y antes que lo coyuntural, histórico y lo fenoménico normativo, interesa advertir la necesidad de una justificación racional, que transcurre por el conocimiento de aquello que el hombre es.

3. Desde tal ángulo de observación, los derechos fundamentales tienden a la perfección del hombre; constituyen perfecciones que le son debidas por razón de idéntica naturaleza, alcanzando los derechos llamados individuales y los derechos sociales y económicos.

4. La perfección del hombre no se agota en ser un ente con vida interior; su peculiar dignidad reclama el acabamiento en su dimensión de alteridad.

5. La referencia social que le es propia, dimensiona al hombre en el deber: su perfección acabada reclama su actuación debida.

6. El reconocimiento y la afirmación de la libertad, conllevan el reconocimiento de las situaciones de deber y responsabilidad personales consiguientes.

7. La perfección social que el deber y la responsabilidad contienen no adquiere naturaleza y carácter absoluto y totalitario, porque el acabado perfeccionamiento del hombre siempre deja a salvo la esfera de incomunicabilidad (la vida interior).

8. La concurrencia debida del hombre al bien común, lo vuelve partícipe de éste en su referencia a él: ese bien lleva consigo o entraña la acabada realización en perfección de las partes del todo social.